



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 589

(19 DIC 2019)

"Por el cual se ordena una visita técnica y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 434"

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, para el desarrollo del proyecto *"Adecuación de dos acopios temporales de tubería, requeridos dentro del proyecto de construcción de 2 variantes y la adecuación de obras de geotecnia sobre el actual derecho de vía del poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA 8), en el sector de Sabinas"* en el municipio de Manizales del departamento de Caldas, por solicitud de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la Resolución 1727 del 12 de septiembre de 2018 por medio de la cual sustrajo temporalmente un área de 0,18 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que, mediante el radicado Minambiente E1-2019-004712 del 25 de febrero de 2019, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** manifiesta lo siguiente:

"(...) A partir de lo anterior, y en consideración a que el proyecto ha sufrido cambios en su alcance debido a un replanteamiento de la ingeniería para el desarrollo del proyecto, ya no es necesario la utilización de las áreas que fueron objeto de sustracción, por lo que CENIT tomó la decisión de no hacer uso de la sustracción temporal del asunto.

SOLICITUD

De acuerdo con lo descrito, CENIR por medio de la presente comunicación solicita la pérdida de fuerza ejecutoria de la sustracción temporal de un área equivalente a 0,18 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, que le fue otorgada mediante la Resolución No. 1727 de 12 de septiembre de 2018 y como

"Por el cual se ordena la práctica de una visita técnica y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 434"

consecuencia se solicita dejar sin efecto todas las obligaciones del acto administrativo en mención, teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar a la expedición de la Resolución han desaparecido. (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impuso al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al primero a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal b) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kiló metros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;"

Que, si bien la Reserva Forestal del Central fue establecida por la Ley 2 de 1959, con el carácter de *Zona Forestal Protectora*, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que su denominación es la de *Área de Reserva Forestal*.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", las *áreas de reserva forestal* son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional de los bosques.

Que las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 son consideradas como estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país¹.

Que, sin perjuicio de la importancia atribuida a las Reservas Forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"

¹ Artículo 2.2.2.1.3.1., Decreto 1076 de 2015

"Por el cual se ordena la práctica de una visita técnica y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 434"

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el artículo 1 de la Ley 1274 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras"* determinó que la industria de los hidrocarburos, en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, es considerada como de utilidad pública.

Que, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Resolución 1526 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"* y en ejercicio de las competencias encargadas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la Resolución 1727 del 12 de septiembre de 2018 *"Por medio de la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"* que dispuso:

"Artículo 1.- Efectuar la sustracción temporal de un área de 0,18 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3, para la *"adecuación de dos acopios temporales de tubería, requeridos dentro del proyecto de construcción de 2 variantes y la adecuación de obras de geotecnia sobre el actual derecho de vía del poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA 8), en el sector de Sabinas"* localizado en el municipio de Manizales, en el departamento de Caldas, (...)"

Que, posteriormente, mediante el radicado Minambiente E1-2019-004712 del 25 de febrero de 2019, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** solicitó declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1727 del 12 de septiembre de 2018 aduciendo que, por modificaciones al proyecto, ya no será necesario intervenir el área temporalmente sustraída, de manera que habrían desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron tal sustracción.

Que, respecto a la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, señala:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

"Por el cual se ordena la práctica de una visita técnica y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 434"

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia."* (Subrayado fuera del texto)

Que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, comprende dos situaciones:

1. La desaparición de los fundamentos de hecho implica que ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base a la decisión administrativa.
2. La desaparición de los fundamentos de derecho, que refiere al caso en que las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba una decisión administrativa han desaparecido del ordenamiento jurídico

Que, de acuerdo con la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativos del Consejo de Estado, *"El decaimiento del acto administrativo o pérdida de fuerza ejecutoria por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho exige como causa para su configuración, la ocurrencia de una circunstancia sobreviniente que atente contra su existencia e impida la aplicación de su contenido."*²

Que el fundamento de hecho que motivó la sustracción temporal de 0,18 hectáreas de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante la Resolución 1727 de 12 de septiembre de 2018, es el desarrollo de una actividad económica considerada de utilidad pública, susceptible de causar remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos, de manera que, si el proyecto *"Adecuación de dos acopios temporales de tubería, requeridos dentro del proyecto de construcción de 2 variantes y la adecuación de obras de geotecnia sobre el actual derecho de vía del poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA 8), en el sector de Sabinas"* sufrió modificaciones que eviten la intervención del área sustraída temporalmente, nos encontraríamos ante la desaparición de fundamentos facticos de la decisión de sustracción temporal.

Que, considerando que dentro de las funciones asignadas a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se encuentra la de rendir conceptos técnicos relacionados con la declaración, reserva, alinderación, re alinderación, sustracción, integración o re categorización de las áreas de reserva forestal nacional³, resulta pertinente ordenar una visita técnica al área sustraída temporalmente, con el fin de verificar que no se desarrollaron actividades asociadas al proyecto y que, en consecuencia, no se configuraron los fundamentos de hecho en virtud de los cuales se retiró la figura jurídica de protección que recaía sobre las 0,18 hectáreas de la Reserva Forestal Central.

² Sentencia 2007-00125 del 02 de junio de 2016, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativos, Consejo de Estado

³ Numeral 3, artículo 16, Decreto 3570 de 2011

"Por el cual se ordena la práctica de una visita técnica y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 434"

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto el Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo 1.- Ordenar al Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizar una visita técnica al área sustraída temporalmente, mediante la Resolución 1727 del 12 de septiembre de 2018, para el desarrollo del proyecto *"Adecuación de dos acopios temporales de tubería, requeridos dentro del proyecto de construcción de 2 variantes y la adecuación de obras de geotecnia sobre el actual derecho de vía del poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA 8), en el sector de Sabinas"*.

Artículo 2.- Ordenar al Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaborar un concepto técnico de la visita realizada, que contenga por lo menos la siguiente información:

1. Coordenadas planas del área sustraída temporalmente, en el sistema Magna Sirgas, indicando su origen.
2. Hacer referencia al estado actual de las 0,18 hectáreas de la Reserva Forestal Central sustraídas mediante la Resolución 1727 del 12 de septiembre de 2018. Para ello, deberán incluirse fotografías del área visitada con su respectiva descripción, coordenadas y fecha.
3. Indicar si se evidenció o no el desarrollo de actividades asociadas al proyecto *"Adecuación de dos acopios temporales de tubería, requeridos dentro del proyecto de construcción de 2 variantes y la adecuación de obras de geotecnia sobre el actual derecho de vía del poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA 8), en el sector de Sabinas"*.

Artículo 3.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con Nit. 900.531.210-3, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 4.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se ordena la práctica de una visita técnica y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 434"

Artículo 5.- Recurso. En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____

19 DIC 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/Contratista DBBSE *KB*

Revisó: Ruben Dario Guerrero/Coordinador Grupo GIBRFN *DR*

Expediente: SRF 434

Auto: *"Por el cual se ordena la práctica de una visita técnica y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 434"*

Solicitante: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.